



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00227

**Demandante:** Candelaria Mercedes Ávila Ávila

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Candelaria Mercedes Ávila Ávila, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Candelaria Mercedes Ávila Ávila, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

---

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

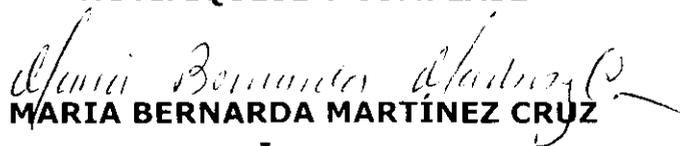
**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00221

**Demandante:** Luis Alfonso Pedroza Romero

**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Luis Alfonso Pedroza Romero, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Alfonso Pedroza Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 expedida en la ciudad de Cimitarra Santander y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00206

**Demandante:** Joel Antonio Echavarría Correa

**Demandado:** Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Joel Antonio Echavarría Correa contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Joel Antonio Echavarría Correa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

*Exp. No. 23-001-33-33-004-2018-00206*  
*Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00206*  
*Montería, C.P., 09 de octubre de 2018*  
*Magistrado(a) Jueza(a)*

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00207

**Demandante:** Rosa María Romero Vargas

**Demandado:** Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Rosa María Romero Vargas contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosa María Romero Vargas, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

---

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00219

**Demandante:** Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas

**Demandado:** Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Vivian Marqueza Jiménez Cárdenas, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00185

**Demandante:** Alina de Jesús Sáez Bula

**Demandado:** Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Alina de Jesús Sáez Bula, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **"5"** se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino consideraciones jurisprudenciales alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho **"6"**, toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Además, el apoderado de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"7"** y **"8"** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Así mismo, respecto a los hechos **"10"** y **"11"**, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia,

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00185**Demandante:** Alina de Jesús Sáez Bula**Demandado:** Municipio de Montería

redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, **el artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo sin numero d fecha 30 de agosto del año 2017 y la Resolución No. 1742 del 14 de septiembre de año 2017, proferidos por el Municipio de Montería, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como abogado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

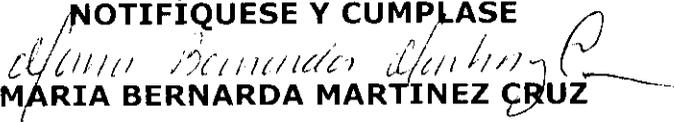
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Caracas, Nueva Esparta, Araya, Bolívar, Guayana  
 Zulia, Miranda, Mérida, Portuguesa, Trujillo  
 Yaracuy, Falcón, Lara, Portuguesa  
 Sucre, Cumaná, Guayana Francesa  
 Montserrat, San Andrés

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23 001-33-33-004-2018-00185**Demandante:** Alina de Jesús Sáez Bula**Demandado:** Municipio de Montería

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como abogado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00282

**Demandante:** Laudys del Carmen Martínez Berrocal

**Demandado:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Otros.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 15 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por este Despacho en auto de fecha 6 de marzo de 2018<sup>1</sup>, sobre la intención de acumular los procesos, esta Judicatura logra evidenciar con la certificación que se le requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a través del oficio N° 0193<sup>2</sup> y la cual fue aportada el día 27 de abril de 2018<sup>3</sup> que el proceso bajo radicado N° 2015-00311 se encuentra en una etapa procesal más avanzada, que el aquí estudiado, por lo que en virtud de lo anterior este Despacho precisa que según lo contenido en los artículos 149 y 150 del C.G.P, el juez que esta llamado acumular los procesos es aquel en donde se encuentre el proceso más adelantado, lo cual ocurre en el Juzgado Segundo Administrativo, toda vez que el proceso que ahí se tramita ya se le realizó audiencia inicial, mientras que en el presente asunto solamente se va admitir la demanda, razón por lo cual no es este el Juzgado competente para resolver sobre la acumulación, sino el anterior Juzgado. Así las cosas, se admitirá la demanda en virtud del principio de celeridad, pues no puede estar el proceso a la espera de que el Juzgado Segundo Administrativo resuelva sobre la acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Laudys del Carmen Martínez Berrocal, quien actúa a través de apoderada judicial, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Municipio de Montería y los herederos determinados de la señora Enilsa Rosa Agamez de Negrete

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, al Municipio de

---

<sup>1</sup> Folio 275 del expediente

<sup>2</sup> Folio 277 del expediente

<sup>3</sup> Folio 282 del expediente

Montería a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Notificar personalmente a los herederos determinados de la señora Enilsa Rosa Agamez de Negrete, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A

**QUINTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

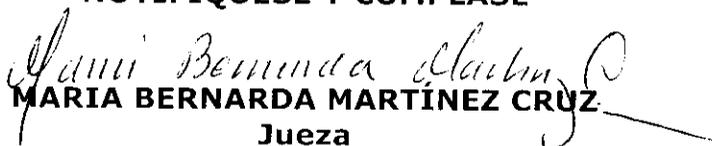
**SEXTO.** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO.** No acumular el presente proceso de conformidad con la parte motiva.

**OCTAVO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00148

**Demandante:** Farides Martínez Alvarino y Otros

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante auto del 26 de junio de 2018 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso "reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1º al 23 de octubre de 2018", con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día miércoles trece de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

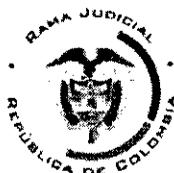
**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día miércoles trece (13) de febrero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00229  
**Demandante:** Roberto José Macea Arroyo  
**Demandado:** E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante acta de audiencia del 26 de junio de 2018 se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 4 de octubre de 2018 sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso "reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1° al 23 de octubre de 2018", con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes diecinueve de febrero de 2019 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes diecinueve (19) de febrero de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00212

**Demandante:** Fanny del Cristo Betín Arroyo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante auto del 26 de junio de 2018 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso “reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1° al 23 de octubre de 2018”, con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día jueves veinticuatro de enero de 2019 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por otro lado, a folio 98 se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituta de la entidad demandada. En consecuencia, se revocará la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, quien fungía como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día jueves veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real*

*E-mail: admo.mon@cnj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 7814624*

*Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00212  
**Demandante:** Fanny del Cristo Betín Arroyo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

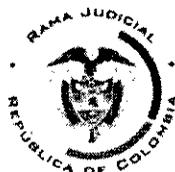
**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 98 el expediente.

**CUARTO.** Revóquese la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00266  
**Demandante:** Liliana Mendoza Medrano  
**Demandado:** E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante acta de audiencia del 26 de junio de 2018 se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas para el día 4 de octubre de 2018 sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso "reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1° al 23 de octubre de 2018", con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes diecinueve de febrero de 2019 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes diecinueve (19) de febrero de 2019, desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00273

**Demandante:** Carmen Cristina Martínez Lozano

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso “reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1° al 23 de octubre de 2018”, con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día martes veintidós de enero de 2019 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día martes veintidós (22) de enero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00280  
**Demandante:** José Arcenio Mármol Yepes  
**Demandado:** Municipio de Purísima de la Concepción

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el 1° de marzo del año 2018, se ordenó oficiar al Municipio de Purísima para que enviara con destino a este asunto, certificación en la que indicara quien es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo-Asuntos Comunitarios - Código 407, Grado 04 en esa entidad, anexando copia de su hoja de vida, para que una vez recibida la información se siguiera con el trámite del proceso.

Mediante Oficio N° 0174 del 1° de marzo de 2018, se solicitó al municipio la información requerida, el cual, mediante comunicación recibida en este Despacho el 15 de junio de 2018, remitió la documentación al respecto, la cual reposa a folios 82 a 100, informando que la persona que se encuentra ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo- Asuntos Comunitarios - Código 407, Grado 04 en esa entidad, es MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.682 expedida en Purísima.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 1° de marzo de 2018, se ordenará la vinculación del señor MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.682 expedida en Purísima, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., haciéndole la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se tomará la información de la dirección que reposa en su hoja de vida, la cual se encuentra anexa al expediente, visible a folios 85 a 87.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Vincúlese al proceso al señor MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.682 expedida en Purísima, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., en atención a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda al señor MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez realizada la notificación, córrase traslado al al señor MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele al al señor MIGUEL ANGEL BARBOSA HERRERA, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00392

**Demandante:** Dina Karina Barragán Beltrán

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, mediante auto del 22 de agosto de 2018 se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en el Artículo 3 del acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, dispuso “reprogramar las audiencias y/o diligencias que estuvieran asignadas desde el 1° al 23 de octubre de 2018”, con ocasión del traslado de la sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial a las nuevas instalaciones, motivo por el cual no se pudo realizar la misma, haciéndose necesario fijar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, el Despacho fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles trece de febrero de 2019 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso, el día miércoles trece (13) de febrero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este despacho Judicial.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00361

**Demandante:** Miguel Enrique Prada Conde

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a dejar sin efectos el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, toda vez en el mismo se tuvo como demandada a una entidad diferente a la señalada por la parte demandante, irregularidad que debe ser subsanada y sobre la cual entrará a pronunciarse este Despacho, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Como se señaló, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de 2017, esta Judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó notificar como entidad demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Posteriormente, y sin presentar objeción alguna, la parte demandante procedió a consignar los gastos ordinarios del proceso para efectuar la respectiva notificación<sup>2</sup>, la cual se realizó el 29 de enero de 2018<sup>3</sup> y a su vez en la oportunidad procesal, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó la demanda<sup>4</sup> sin advertir ninguna de las partes el yerro en que involuntariamente incurrió el Despacho.

Ahora, estando el proceso para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, se percata esta Judicatura, que la demanda no está dirigida en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como se señaló en el auto admisorio, sino, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, tal como se puede observar en las pretensiones de la demanda, así como en los hechos de la misma y en el acto acusado<sup>5</sup>, el cual fue expedido por esta última entidad.

Así las cosas, es evidente que la demanda no se debió admitir en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sino en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Folio 25.

<sup>2</sup> Folio 28.

<sup>3</sup> Folio 30.

<sup>4</sup> Fólíos 35 a 50.

<sup>5</sup> Folio 17.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro yerro. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mencionada decisión.

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, habrá de declararse la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio de 2017 inclusive, y por economía procesal y celeridad, se ordenará proveer su admisión y ordenará su notificación a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declárese** de oficio la ilegalidad de toda la actuación surtida en este proceso, desde el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, inclusive de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Miguel Enrique Prada Conde, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Téngase como gastos del proceso la suma de \$80.000.00 que fue consignada por la parte demandante, suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

